



**Resolución 2022R-564-21 del Ararteko, de 15 de noviembre de 2022, que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo que revise una resolución que declara la obligación de reintegrar prestaciones en concepto de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por carencias en el procedimiento seguido para su reclamación, así como debido al prolongado tiempo transcurrido desde que Lanbide tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la obligación de reintegro y hasta que ha procedido al cobro de la deuda.**

### Antecedentes

1-. Una ciudadana formuló una queja ante el Ararteko con motivo de su desacuerdo con la reclamación, por parte de Lanbide, de prestaciones indebidamente percibidas en concepto de renta de garantía de ingresos (RGI) y prestación complementaria de vivienda (PCV).

La reclamante fue perceptora de RGI durante los años 2011, 2012 y 2013. Tras varios años sin percibir la prestación, en la resolución del 20 de mayo de 2020 se le volvió a reconocer el derecho -2020/RGI/006632-, aunque no fue hasta febrero de 2021 cuando Lanbide comenzó a descontar el 30% de la cuantía de su RGI con base en un procedimiento de reintegro resuelto en el año 2016 y del que ella señala no tenía conocimiento.

La reclamación corresponde al periodo en el que la reclamante compartió alojamiento con su ex pareja. Según señala, tras su separación a finales del 2011, optó por permanecer en la casa debido a la imposibilidad de encontrar alojamiento. En consecuencia, firmaron un contrato de subarrendamiento de una de las habitaciones de la casa y ella solicitó la RGI como unidad de convivencia (UC) unipersonal. Percibió la RGI desde el 16 de diciembre de 2011 hasta junio de 2013. La reclamante vivió en dicha vivienda hasta agosto de 2015.

Tras un período percibiendo la RGI, la interesada comunicó en su oficina de referencia que había iniciado una actividad laboral y que, como consecuencia de los ingresos que obtendría, probablemente sobrepasaría los límites de la RGI. Comprobado este extremo, Lanbide suspendió el abono de sus prestaciones en la resolución del 29 de junio de 2013 -2013/REV/004076-, en base a: “no cumplir con los requisitos derivados de su condición de titular de renta de garantía de ingresos”. En la resolución no se especificó nada más sobre las causas de la suspensión ni se avanzó la posible percepción de prestaciones de forma indebida.



Posteriormente, en noviembre de 2014, el organismo autónomo resolvió la obligación de la promotora de la queja de reintegrar 8.873,19 euros - 2014/REI/000620- porque concluyó que el hecho de que hubiera vivido con su ex pareja en los meses en los que percibió la RGI hacía que su unidad de convivencia no encajara con ninguno de los supuestos recogidos en la normativa.

Esta resolución fue objeto de recurso en vía administrativa y después en vía judicial. La sentencia nº 262/2015, del 21 de diciembre de 2015, del Juzgado Nº2 de lo Contencioso Administrativo de Vitoria Gasteiz, que estimó la demanda de la actora frente a la resolución, del 15 de abril de 2015, que desestimaba el recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la resolución que declaraba obligación de reintegro con referencia 2014/REI/000620, dictaminó que:

“A la vista del régimen jurídico aplicable al supuesto de autos hemos de concluir que, en efecto, **la Resolución hoy recurrida infringe el artículo 57 del Decreto 147/2010 por cuanto no consta en el procedimiento administrativo resolución alguna iniciadora del procedimiento de reintegro<sup>1</sup>** tal y como resulta exigido por el precepto transcrito, **sino tan solo la comunicación de 17 de julio de 2014** remitida a la señora xxxx xxxxx que, además, no cumple con todas las exigencias previstas en dicho precepto por cuanto, si bien expresa que se ha procedido a la incoación del expediente, sus causas y consecuencias económicas, **no se contiene referencia alguna al plazo para la resolución y notificación así como a las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido** en el artículo 58 del Decreto 147/2010. Por lo expuesto, entendiendo que el acto se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido al haberse omitido el dictado de la resolución iniciadora del procedimiento de reintegro, además de haberse constatado una notificación defectuosa, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la LRJAP-PAC, **entendemos que la resolución hoy impugnada debe ser anulada y por lo tanto, procederse a la estimación del recurso contencioso administrativo impuesto”**.

La demanda de la reclamante se estimó por entender que no constaba en el procedimiento que declaraba la obligación de reintegro un inicio de procedimiento de reintegro válido en Derecho, sino tan solo una comunicación previa. Lanbide, en cumplimiento de la anterior sentencia, anuló el procedimiento de reintegro.

No obstante, poco tiempo después, el organismo autónomo inició un nuevo procedimiento de revisión -2016/REV/009603-, que culminó en una extinción de

---

<sup>1</sup> El énfasis es del Ararteko.

la prestación de la interesada en la resolución del 20 de febrero de 2016, que le fue remitida a un domicilio en el que ya no vivía. En esta ocasión la motivación de la resolución incluía un nuevo dato: "Pérdida de requisitos. La UC no está contemplada en la ley. Convive con su ex pareja desde el momento de la solicitud. La titular presenta el 12/03/2013 requerimiento de documentación de Etxebide de fecha del 23/03/2012 enviado a xxxx xxxx xxxx<sup>2</sup> en el cual se solicita completar información sobre xxxxx xxxxx<sup>3</sup> por la que la UC declarada en Etxebide estaba compuesta por dos personas."

La resolución incluía una comunicación mediante la cual informaba de la cuantía reclamada y las causas. De nuevo se trató de una comunicación previa al procedimiento.

Las causas eran las mismas que ya se habían acuñado en el procedimiento anterior, es decir, no poder determinar la UC. El período revisado transcurría desde el 16 de diciembre de 2011 al 29 de febrero de 2016. La cantidad que se estipulaba como susceptible de reintegro ascendía a 9.202,81 euros.

Como se ha dicho, la promotora de la queja no tuvo conocimiento de la existencia de esta nueva revisión y la posterior deuda hasta que volvió a ser titular de la RGI y detectó que el organismo autónomo de empleo descontaba mensualmente una cantidad, en febrero de 2021.

En ese momento solicitó una copia completa del expediente de RGI.

Tras el análisis de la documentación, la reclamante pudo comprobar que la resolución que extinguía su prestación se intentó notificar el 1 de marzo de 2016 en su domicilio anterior y que finalmente, resultando la destinataria "desconocida" en aquel lugar y tras un único intento de notificación, la resolución se publicó mediante en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Entre la documentación que contenía su expediente, no constaba documento alguno relativo al acto de incoación del procedimiento de reintegro, sus intentos de notificación ni de publicación en el BOE.

5-. El Ararteko, tras la admisión de la queja a trámite, solicitó información al organismo autónomo de empleo con relación a los hechos anteriores y trasladó

---

<sup>2</sup> Ex pareja de la promotora de la queja.

<sup>3</sup> Promotora de la queja.

algunas consideraciones con carácter previo que, para no ser reiterativas, posteriormente se reproducirán.

6-. La directora general de Lanbide ha respondido a dicha petición de información con el informe que a continuación se transcribe:

" (...)

-2016/REI/006632 procedente de la Revisión **2016/REV/009603**, que revisa el **periodo comprendido entre 16/12/2011 y 29/02/2016**<sup>4</sup> y que finaliza en EXTINCIÓN por "Pérdida de requisitos. La UC que tiene no está contemplada en la ley. Convive con su expareja desde el momento de la solicitud. La titular presenta el 12/3/2013 requerimiento de documentación de Etxebide de fecha 23/3/2012, enviado al titular del expediente de Etxebide SD2-07601/10 don (...) (subarrendador de la titular de RGI doña (...) en el cuál se solicita completar información sobre doña (...) por lo que la UC declarada en Etxebide estaba compuesta por 2 personas. Habiendo ocultado la composición de la UC, Lanbide no puede acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5 y 9.1 del Decreto 147/2010. No se cumplen por lo tanto los requisitos establecidos normativamente para ser perceptora de las prestaciones. Se adjunta detalle con el cálculo de los CIP generados por mes.

Este expediente genera unos CSR de RGI por importe de 4.782,14€ y de PCV por importe de 4.420,67€ del periodo comprendido **entre diciembre de 2011 y mayo de 2013**. El importe pendiente asciende a 6.595,20€, debido a la compensación mensual en nómina de un 30% que se ha estado realizando en el expediente 2020/RGI/006647<sup>5</sup>.

**La revisión 2016/REV/009603 se notifica a la interesada mediante BOE en fecha 16/05/2016**, en esta notificación CONSTA la Resolución de EXTINCIÓN y la COMUNICACIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS. En fecha 18/03/2016 **se inicia el procedimiento de reintegro 2016/REI/006632 y se notifica a la titular mediante BOE en fecha 11/05/2016**.

Actualmente, doña (...) es titular del expediente 2020/RGI/006647, que se encuentra SUSPENDIDO (Trámite de audiencia con Suspensión cautelar) por no "Disponer de unos ingresos o rendimientos mensuales computables inferiores a la cuantía mensual de Renta de Garantía de Ingresos que pudiera corresponder

<sup>4</sup> El énfasis en el extracto del informe de Lanbide es del Ararteko.

<sup>5</sup> Expediente actual de RGI de la que es titular la promotora de la queja.



en función del número de personas miembros de la unidad de convivencia y del tipo de unidad de convivencia. La suma de las nóminas de la titular más la pensión de alimentos y la Prestación detectada: Concesión de IMV a doña (...) con fecha de inicio 01/04/21.”

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

### Consideraciones

- 1.- En el presente expediente de queja el Ararteko ha analizado el procedimiento administrativo seguido por Lanbide para la reclamación de prestaciones indebidamente percibidas en concepto de RGI y PCV.

El organismo autónomo de empleo ha reclamado a la promotora de la queja las prestaciones percibidas en todo el período en el que fue titular del derecho, en concreto, desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2016.

Esta reclamación de prestaciones, como se ha dicho, se ha llevado a cabo mediante dos procedimientos administrativos.

El primero fue objeto de un recurso judicial y declarado nulo en la Sentencia nº 262/2015, del 21 de diciembre de 2015, del Juzgado Nº2 de lo Contencioso Administrativo de Vitoria Gasteiz. La causa de esta declaración de nulidad fue el incumplimiento de las garantías mínimas del procedimiento de reclamación.

El procedimiento de reintegro que está siendo objeto de la presente resolución es el segundo, el cual fue iniciado por Lanbide una vez conocida la estimación del recurso contencioso administrativo que había interpuesto la interesada. Dio lugar a la revisión 2016/REV/009603, que se resolvió mediante resolución de extinción del 20 de febrero de 2016. Posteriormente, mediante resolución del 5 de julio de 2016, se declaró la obligación de reintegro por las mismas causas que fueron objeto de la demanda judicial que fue estimada.

Según la información que se ha recabado en la tramitación del expediente de queja, **no fue hasta febrero de 2021, es decir, más de 4 años después de haber declarado la deuda**, cuando el organismo autónomo de empleo ejecutó aquel título declarativo, en concreto, cuando comenzó a descontar unas cuantías de la RGI actual de la promotora de la queja.



El Ararteko ha concluido que en la tramitación de esta segunda revisión y reclamación de cuantías cabe un amplio margen de mejora en la actuación de Lanbide, en tanto en cuanto se han detectado **varias carencias que afectan a las garantías necesarias para que dicho procedimiento pueda tener eficacia jurídica**. También porque las actuaciones llevadas a cabo por el organismo autónomo de empleo **han rebasado los límites con los que la normativa circunscribe la capacidad de revisión de la administración**.

A continuación se desarrollan punto por punto cuáles son las actuaciones de Lanbide que admiten una interpretación más garantista para la persona titular de prestaciones.

- 2.- En primer lugar, el Ararteko quisiera llamar la atención sobre el hecho de que **las notificaciones** de los distintos actos que compusieron tanto el procedimiento de extinción que estuvo en la base del procedimiento de reintegro, así como el propio procedimiento que culminó declarando la obligación de reintegro, **se dirigieron al domicilio anterior de la reclamante**.

En cuanto a la resolución de extinción, visto el justificante de Correos, se comprueba que la **destinataria era “desconocida”** en la dirección a la que Lanbide envió la comunicación. Posteriormente el organismo autónomo notificó la resolución mediante publicación en el BOE el 16 de mayo de 2016.

Con respecto a la incoación del procedimiento de reintegro, la reclamante ha insistido ante su oficina de referencia de Lanbide en solicitar información y copia de los intentos de notificación de este acto administrativo. No obstante, no se le ha facilitado una copia de la documentación de dicho acto: ni la comunicación de incoación del procedimiento de reintegro, ni el justificante de haber intentado su notificación en el domicilio de la reclamante, ni su efectiva publicación en el BOE.

Lanbide sí le ha facilitado una copia de la resolución que declaró la obligación de reintegro y el justificante de Correos de los intentos de notificación de dicho acto administrativo. Se ha comprobado que se intentó notificar el día 13 de julio de 2016 en la dirección anterior de la interesada. Tras comprobar que **la destinataria era desconocida en aquella dirección**, de nuevo se procedió a publicar la resolución en el BOE.

La reclamante ha manifestado, a este respecto, que **no ha vivido en aquella casa** -situada en Algorta- **desde agosto de 2015**, cuando se cambió de domicilio y se empadronó en Sopelana, en la dirección en donde aún sigue viviendo. En este

sentido, ha adjuntado a su escrito de queja **un certificado de empadronamiento que refleja que el 18 de agosto de 2015 cambio de lugar de residencia habitual**, fecha desde la cual vive en este segundo domicilio.

El Ararteko se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la manera en la que Lanbide procedió a reclamar las cuantías indebidamente percibidas en años anteriores. Entre otras actuaciones, el Ararteko abordó esta cuestión en la [Resolución 2020R-1830-18 del Ararteko, de 8 de mayo de 2020](#).

Llegado a este punto se hace necesaria una remisión a aquellas consideraciones.

En años anteriores al 2015 y 2016 **no se habían establecido por parte de Lanbide pautas claras sobre la manera de proceder cuando una persona dejaba de ser titular de la RGI/PCV**. En aquel período, **dicho organismo no informaba de la obligación de comunicar el cambio de domicilio en los supuestos en los que se dejaba de ser titular**, ni de que existe un plazo de 4 años para la revisión de los expedientes, plazo durante el cual cabe incoar un procedimiento de reintegro.

A criterio de esta defensoría, esta obligación no está prevista en la normativa, y tampoco la administración llevó a cabo en años anteriores actuaciones suficientemente garantistas dirigidas a explicitar dicha obligación, como sí lo hace actualmente.

Tal y como ha reiterado esta institución, el organismo autónomo de empleo **debería haber puesto en conocimiento de las personas perceptoras esta información por escrito y de una forma expresa**, de forma que pudieran deducir todas las consecuencias que se presumen en relación a su capacidad de revisión y a la obligación de comunicar cambios de domicilio sobrevenidos al fin de la relación con dicho organismo.

La promotora de esta queja, bajo el convencimiento de que no tenía relación administrativa con Lanbide desde la resolución de suspensión de junio de 2013, no comunicó el cambio de domicilio que realizó en el 2015. No obstante Lanbide, sin realizar una mayor indagación, siguió dirigiendo a su anterior domicilio los distintos actos que comprendieron el procedimiento de revisión y reintegro.

Dicho esto, la cuestión a dilucidar es si, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, la notificación vía BOE puede tener efectos que destruyan la eficacia y validez del procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta que **la falta de eficacia de un acto administrativo, como la que puede derivarse de una**



**notificación defectuosa de acto administrativo, afecta a la validez del resto de los actos directamente relacionados.**

Cabe recordar que el fin último de toda notificación es que el contenido del acto llegue a conocimiento de la persona interesada, garantizando el derecho a la defensa de los y las administradas.

El Ararteko mantiene que la notificación en el boletín oficial posee un carácter de ficción legal, más que de notificación real, que ha sido puesto de relieve de forma constante por **la jurisprudencia, la cual ha destacado la necesidad de que la Administración agote todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación.**

Y es que, como reza el Tribunal Constitucional en la Sentencia 158/2007, de 2 de julio de 2007, la publicación en el BOE constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, **que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma**, a cuyo fin deben de extremarse las **gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales**, de manera que la decisión de notificación mediante publicación en el boletín debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Resulta obligado mencionar la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2012 (Rec. 1580/2010) en la que manifiesta “que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso”, entre las que destaca “el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración” y “el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios”.

En la sentencia se señala, asimismo, que el principio de buena fe “obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la



diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (...) o bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla”

En el caso que nos ocupa, de los hechos expuestos y la documentación que consta en la copia completa del expediente –la cual, se insiste, no ha sido completada por parte de Lanbide- **no es posible concluir que estos mínimos de averiguación del domicilio se hayan efectuado por parte del organismo autónomo de empleo.**

Por todo ello, entiende esta defensoría que **Lanbide no actuó con la diligencia exigible en la práctica de la notificación** de los distintos actos que componían el procedimiento de reintegro objeto de la queja, lo que quiebra la eficacia de la notificación, cuestión que, a su vez, afecta a la validez del procedimiento.

Cabe traer a colación en este punto la reciente [Sentencia del Tribunal Constitucional \(STC\) 84/2022 de 27 de junio](#), en la que el tribunal estima el recurso de amparo interpuesto por el reclamante y considera que la falta de envío del aviso electrónico ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa y a ser informado de la acusación -artículo 24.2 de la Constitución-.

La aportación que el Ararteko quisiera destacar de esta y otras sentencias<sup>6</sup> es la necesaria diferenciación entre la validez y la eficacia en aquellos supuestos en los no se hayan extremado las garantías en la notificación. En el caso concreto, se analiza si el hecho de haber enviado el aviso previo a un correo electrónico incorrecto afecta a la validez de la notificación de un acto administrativo. Por un lado, la sentencia confirma que la omisión del envío del aviso electrónico no afecta a la validez de la notificación. No obstante, a continuación, sí que acepta que la falta de envío del aviso puede afectar a la eficacia del acto administrativo que se pretende notificar y, por ende, a su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación:

“Pese a lo expuesto, en el presente supuesto afirmamos que la falta de recepción de los avisos de notificación adquieren particular relevancia, **no porque ello determine per se la invalidez de las notificaciones** efectuadas en la dirección electrónica habilitada, sino porque **esa circunstancia impidió al**

---

<sup>6</sup> STS de 17 de julio de 2013 (RC 472/2012).

**recurrente tener conocimiento** de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada; de que, a través de ese medio fue requerido para que aportara la información reflejada en los antecedentes de esta resolución; y finalmente, de que, ante la falta de respuesta por su parte, le fue incoado un procedimiento sancionador, respecto de cuya tramitación y resolución final fue desconocedor hasta la apertura de la vía de apremio”.

Y concluye la misma sentencia diciendo que:

“La concurrencia de los factores apuntados lleva a considerar que, ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, **la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado**, pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta. (...) Sin embargo, no consta que aquella realizara ninguna verificación, a fin de asegurarse de que esa dirección correspondía realmente al demandante y, en consecuencia, en ella iba a poder recibir los avisos que ulteriormente le fueran remitidos”.

Trasladando estas consideraciones al caso concreto, con independencia de que se tratara de una comunicación electrónica, podría decirse que si la reclamante hubiera tenido conocimiento de los distintos actos administrativos que compusieron el procedimiento de reintegro, podría haber ejercido su derecho a presentar alegaciones y adjuntar la documentación que considerara oportuna. Igualmente, podría haber hecho valer sus pretensiones incluso en otras vías, como la contencioso-administrativa. No habiendo recibido los distintos actos que compusieron el procedimiento de revisión y reintegro, sin que se pueda imputar a la reclamante ningún incumplimiento de alguna obligación, y de acuerdo con los pronunciamientos judiciales que se han mencionado, esta defensoría estima que las notificaciones no fueron eficaces ni interruptoras del plazo de prescripción.

- 3.- Por otro lado, el informe del organismo autónomo de empleo sostiene que se **adjuntó a la resolución de extinción** del 20 de febrero de 2016 una **“Comunicación de cantidades indebidamente percibidas”**.

En este documento **expresamente se hacía constar que**: “Lanbide se pondrá en contacto con usted iniciando el procedimiento administrativo de reintegro. **La comunicación de inicio de procedimiento será notificada (con acuse de recibo) y contendrá información detallada sobre las cantidades indebidamente percibidas.** A partir de ese momento, usted podrá realizar todas las alegaciones que estime oportunas, en los plazos establecidos por la Ley.”



Según el informe dirigido a esta institución, **Lanbide entiende que el plazo de prescripción se interrumpió por el envío de esta comunicación previa.**

No obstante, el Ararteko también se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la falta de validez jurídica de este documento o comunicación previa. En opinión de esta defensoría, **dicha comunicación no es suficiente para interrumpir el plazo de prescripción.**

Es pertinente en este punto hacer una remisión a las consideraciones recogidas en la Resolución del Ararteko<sup>7</sup>, así como el contenido de la propia sentencia que anuló el procedimiento de reintegro anterior que se ha mencionado en este expediente, la cual sostenía que estas comunicaciones no podían considerarse actos válidos en Derecho en atención al artículo 58 del Decreto 147/2010 porque: “no cumple con todas las exigencias previstas en dicho precepto por cuanto, si bien expresa que se ha procedido a la incoación del expediente, sus causas y consecuencias económicas, **no se contiene referencia alguna al plazo para la resolución y notificación así como a las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido** en el artículo 58 del Decreto 147/2010”.

Por lo tanto, **el envío de esta comunicación tampoco interrumpiría, en el caso que nos ocupa, el plazo previsto para la prescripción a la hora de declarar la obligación de reintegro.**

- 4-. De acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Decreto 147/2010, de Renta de Garantía de Ingresos, el período previsto de prescripción es de 4 años. Exactamente, el artículo 58 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo prevé en el apartado 2: “la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas

---

<sup>7</sup> Resolución 2015NI-2120-14 del Ararteko, de 8 de junio de 2015, por la que se concluye la actuación relativa al procedimiento que ha seguido Lanbide para reclamar cantidades percibidas de manera indebida [en línea].

Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es/resolucion-2015ni-2120-14-del-ararteko-de-8-de-junio-de-2015>

En esta resolución se analizó el envío de un número elevado de comunicaciones en el mes de septiembre de 2014 reclamando las cantidades que entendía se habían abonado de manera indebida: “El envío de una comunicación previa de deuda que afectaba al año 2012, año en el que hubo carencias en las comunicaciones de Lanbide, sin que hubiera un dispositivo suficiente para responder con detalle a las solicitudes de información sobre el origen de las prestaciones percibidas de manera indebida, provocó confusión y pudo generar indefensión en numerosas personas que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social”.

“Lanbide debe continuar los esfuerzos para informar detalladamente a las personas del origen, motivos y conceptos de la cantidad, que en concepto de prestaciones económicas indebidamente percibidas se reclama, y tener en cuenta las alegaciones que se presenten, con independencia de que hayan mostrado su conformidad al escrito de comunicación de deuda. En los casos en los que se concluya que no se han percibido prestaciones de manera indebida se debería revisar el expediente”.



prescribirá de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco”<sup>8</sup>.

El plazo de prescripción comenzará a computarse **desde el día en el que la Administración competente hubiera tenido conocimiento del hecho causante** de la obligación de reintegro o, en su caso, **“desde el día en que se hubiera hecho efectiva la notificación de la resolución de reintegro”**.

El procedimiento objeto del presente análisis, con referencia 2016/REI/006632, revisaba el período transcurrido desde el 16 de diciembre de 2011 al 29 de febrero de 2016 y la cantidad que se estipulaba como susceptible de reintegro ascendía a 9.202,81 euros. No se conoce la fecha en la que se emitió la incoación de procedimiento de reintegro ya que esta información, ni el documento en sí, se ha facilitado a la reclamante ni a esta institución. Según el informe de Lanbide dirigido al Ararteko, dicha incoación se notificó mediante publicación en el BOE del 11 de mayo de 2016 y se resolvió mediante resolución del 5 de julio de 2016, notificada, también en el BOE, sin que se conozca la fecha exacta.

Como se intentara desarrollar a continuación, este Ararteko sostiene que **es de aplicación la figura de la prescripción tanto en relación a la declaración de la deuda, así como respecto al cobro de la deuda**.

En relación al procedimiento de declaración de la deuda, la fecha de inicio del plazo de prescripción debe situarse en el momento en el que la administración tiene conocimiento de un hecho que pudiera afectar al cumplimiento de requisitos para el mantenimiento de la RGI.

En este caso, la obligación de reintegro se generó por los siguientes hechos: en primer lugar, al poner en conocimiento de Lanbide, en la propia solicitud de

---

<sup>8</sup> El Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, establece en su artículo 44: “1. Los derechos de la Hacienda General del País Vasco están sometidos a prescripción, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables de manera específica, directa o supletoriamente, a cada uno de aquéllos.

2. En defecto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, **prescribirá a los cuatro años** el derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos a:

a) **Reconocer o liquidar derechos** de naturaleza pública a su favor, desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Cuando esté establecido que para dicho reconocimiento o liquidación se precisará de declaración formulada ante las referidas entidades, no comenzará a contarse el señalado plazo de prescripción hasta que tal formulación tenga lugar mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

b) **Cobrar los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados**, a contar desde la fecha de efectividad de su notificación o si, ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.”

reconocimiento de la RGI de diciembre de 2011, que convivía con su expareja como subarrendataria de una habitación. En el momento de pedir la RGI la pareja, la reclamante mantiene que ya se había disuelto y que optó por permanecer en la casa compartiendo vivienda con su ex pareja debido a la imposibilidad de encontrar alojamiento.

En segundo lugar, cuando Lanbide tiene conocimiento de que ambos están inscritos como demandantes de vivienda en Etxebide. Según se hace constar en el informe de Lanbide dirigido a esta institución, la reclamante aportó el 12 de marzo de 2013 un documento emitido por la Delegación Territorial de Vivienda que reflejaba que ambos estaban inscritos en Etxebide como una única UC.

**Así pues, las fechas anteriores funcionan como *dies a quo*, momento a partir del cual se inicia el plazo de prescripción.**

La fecha de notificación de la incoación del procedimiento de reintegro, aquella en la que habría que situar el momento en el que efectivamente la administración hace efectiva su capacidad de exigir el reintegro de la deuda fue, según Lanbide ha señalado en el informe dirigido a esta institución, el día 11 de mayo de 2016, fecha de publicación en el BOE de la incoación del procedimiento de reintegro.

La cuestión es que **dichos intentos de notificación** previos a la publicación en el boletín oficial **se efectuaron en un domicilio en el que la reclamante no residía desde agosto de 2015.**

Como se ha sostenido anteriormente, el hecho de que en ese momento no se había hecho explícita la obligación de comunicar el cambio de domicilio y que Lanbide no extremara la diligencia a la hora de averiguar el domicilio real de la reclamante, en opinión de esta institución y en coherencia con los distintos pronunciamientos judiciales que se han acuñado, implica que **no pueda considerarse que la notificación de la incoación de reintegro tenga efectos jurídicos, ni que de ello se derive la interrupción del plazo de prescripción.** Por tanto, **afectan directamente a la validez de la acción de reclamación, con lo que debió haberse declarado la prescripción de la facultad de revisión de la administración.**

Por otro lado, **en relación al cobro de la deuda ya declarada y el plazo para ejecutarla, la normativa exige que no transcurran 4 años desde que se ha hecho efectiva la notificación de la resolución de reintegro hasta que se proceda a la exigencia del pago de la misma.**

En este caso, según se desprende de la información que contiene el expediente de queja, el organismo autónomo de empleo no ha efectuado ninguna acción tendente a exigir el abono de la obligación de reintegro declarada mediante la resolución del 5 de julio de 2016 hasta que en febrero de 2021 comenzó a descontar el 30% de la nómina de RGI de la promotora de la queja.

A falta de conocer la fecha exacta de la publicación en el BOE de esta resolución, de nuevo como consecuencia de no haber garantizado el derecho de la interesada a la documentación completa de su expediente de RGI, con la información de la que se dispone, parece poder concluirse **que muy probablemente transcurrieron más de 4 años entre ambas fechas.**

- 5.- A modo de conclusión, es importante incidir en que Lanbide tuvo conocimiento del hecho que originó la obligación de reintegro desde el momento mismo en el que la reclamante formuló la solicitud de RGI y PCV, en el año 2011, o como muy tarde, en marzo de 2013, cuando la reclamante aportó el documento de Etxebide. Se constata, además, que la reclamante acredita buena fe, al haber informado y presentado toda la documentación solicitada sobre su situación personal y de alojamiento –habitación subarrendada en el domicilio de quien había sido su pareja-.

De acuerdo con lo señalado en el apartado de los antecedentes de hecho, la promotora de la queja había dejado de ser titular de prestaciones tiempo atrás, en concreto mediante resolución del 29 de junio de 2013. Esta interrupción de del abono de sus prestaciones, la posterior resolución de extinción de las mismas, unido a la estimación de sus pretensiones en sede judicial con respecto al primer procedimiento de reintegro, llevaron a la reclamante a concluir que su relación administrativa con Lanbide había cesado y que cualquier problema con las cuantías indebidamente percibidas se daba por solventado.

Cabe recordar en este punto que las facultades de revisión no pueden ser ejercidas sin ningún límite, sino que tiene que ponderarse el tiempo transcurrido según el artículo 110 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Este Ararteko considera que, en el presente caso, las actuaciones realizadas por el organismo autónomo de empleo **han rebasado los límites con los que la normativa delimita la capacidad de revisión de la administración.**

Se ha dibujado, en esencia, **un desequilibrio en la posición jurídica de la administración frente a la ciudadana**, quien ha confiado en que tuvo derecho a la prestación y en que cualquier reclamación similar por parte de Lanbide no podría producirse tras la estimación de su demanda en lo contencioso administrativo. Por su parte, **Lanbide no ha actuado con la diligencia debida** en la reclamación de las prestaciones, habiendo transcurrido un tiempo excesivamente prolongado desde los hechos que suscitaron la percepción indebida y la reclamación de las cuantías y por no haber extremado la diligencia en la notificación de los distintos actos que componían el procedimiento de reintegro.

En este sentido, téngase en cuenta que una de las previsiones que incluye ***Anteproyecto de ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión***<sup>9</sup> que actualmente está siendo objeto de debate en el Parlamento Vasco pretende modificar el período en el que la administración puede revisar un expediente de reconocimiento de prestaciones y **pasar así de 4 a 2 años**.

Por todo ello, el Ararteko estima de aplicación el citado artículo 110 de la Ley 39/2015 y recomienda, en consecuencia, que se anule el procedimiento de reintegro que está en la base del descuento del 30% de los ingresos actuales en concepto de RGI con los que cuenta la reclamante.

## RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda, en base a las anteriores consideraciones, que Lanbide revise la resolución por la que declara la obligación de reintegrar la cantidad de 9.202,81 euros en concepto de renta de garantía de ingresos, con causa en las carencias detectadas en el procedimiento seguido para su reclamación así como el prolongado tiempo transcurrido desde que Lanbide tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la obligación de reintegro y hasta que ha procedido al cobro de la deuda mediante compensación.

---

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.legegunea.euskadi.eus/documentacion-relevancia-juridica/anteproyecto-de-ley-del-sistema-vasco-de-garantia-de-ingresos-y-para-la-inclusion/webleg00-contfich/es/>